

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIENUEVE (12/09/2019).-**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio número **23/2019**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180071, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - -  
- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (21/03/2019), la ciudadana **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180071, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (20/05/2019), se tuvo a **MAIRA CORTÉS REYNA**, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, acreditando dicho carácter con copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

expedida a su favor, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, de igual forma, se le concedió un plazo para que formulara la ampliación de demanda correspondiente.-

**TERCERO.-** Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (24/06/2019), se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la ampliación efectuada, con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho y por contestada la ampliación en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.- - - - -

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diecinueve (12/07/2019), la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio contestación a la ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

**QUINTO.-** El tres de septiembre de dos mil diecinueve (03/09/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos **que únicamente la parte actora formuló alegatos**, citándose así para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, **146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**- - - - -

- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

**TERCERO.-** Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia o sobreseimiento, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.-----

**CUARTO.-** La parte actora manifiesta toralmente en su concepto de impugnación PRIMERO, que viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que manifiesta no haber sido notificada legalmente, al respecto esta Sala reconoce que efectivamente las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberá realizarse en el domicilio manifestado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega así como sus datos de identificación si los tuviese, no obstante el hoy actor niega haber sido notificado legalmente de la multa que hoy impugna, para contravenir lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que, si bien es cierto que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es cierto que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demanda, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica,

sirve de sustento a ese dicho la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO.**

De acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o grafías diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho.

Derivado de lo anterior, manifiesta la autoridad demandada, que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo- - - - -

Ahora bien, esta Sala advierte que la demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor, visible en la foja 78, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, se considera que la notificación quedó debidamente realizada, es por ello, que dicho concepto de impugnación resulta INFUNDADO.- - - - -

**QUINTO.-** La parte actora manifiesta en su concepto de impugnación SEGUNDO, que en la aludida multa por infracción, la autoridad no se encuentra fundamentado respecto a la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto a su ámbito de actuación material y territorial, al respecto es de mencionarle que con lo que respecta a la competencia material, la autoridad demandada cita el artículo 28 fracciones VIII y XXX, que a la letra dice:- - - - -

**Artículo 28.** *La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:*

[...]

*VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;*

[...]

*XXX. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.*

De lo anterior, se observa que precisamente al citar dicho precepto legal, faculta a la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven, mismo artículo que de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita como lo es todo las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta tiene por objeto el despacho de todo los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre dichos impuestos, el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, es por ello que en coordinación con las áreas facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, la Dirección de Ingresos únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, es por ello que mediante la cita de dichos artículos, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Respecto al ámbito territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los reglamentos citados por la autoridad demandada, esta Sala advierte que se encuentra bien delimitado su competencia territorial, en virtud de que cita el precepto legal para que dicha autoridad pueda ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, por lo que para cumplir dicho requisito, cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:-----

**Artículo 1.** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

Como se puede apreciar, claramente en su segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones, máxime que efectivamente como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación, dentro del orden jerárquico y como facultad a la Secretaría de Finanzas en el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dota a esa autoridad la facultad de imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, relacionado con el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde expresamente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal, y con ello, para la imposición de las multas respectivas a las infracciones al referido código y otras disposiciones fiscales, demostrando con ello, que la multa controvertida se encuentra correctamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial. En consecuencia, dicho concepto de impugnación resulta INFUNDADO, en virtud de que la autoridad

demandada citó correctamente los preceptos legales mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial. - - -

-----

**SEXTO.-** La parte actora manifiesta esencialmente en sus conceptos de impugnación TERCERO a OCTAVO, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la aludida multa por infracción, viola en perjuicio de su representada el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por no estar obligado a presentar las declaraciones por los periodos que la autoridad demandada señala, en ese orden, la parte actora niega en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, encontrarse obligado a presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el cuarto bimestre del ejercicio fiscal 2014, y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2015, como se aprecia en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180071 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (visible en la foja 8 del sumario) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y por contener firma y sello de quien lo emite, a lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (visible en las fojas 15 a 18) la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse que los artículo 52 y 53 de la Ley Estatal de Hacienda manifiestan lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

-----

**Artículo 52.** *Es objeto de este impuesto, el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.*

*No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.*

**Artículo 53.** *Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del estado de Oaxaca, reciban los servicios señalados en el artículo anterior.*

Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todas aquellas personas físicas, morales o unidades económicas dentro del estado de Oaxaca que presten el servicio de hospedaje y que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido, dentro del plazo establecido en el artículo 56 en relación con lo estipulado en el artículo 57 de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala la fecha exacta en que conoció que el hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través una revisión minuciosa llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció la parte actora, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados y entonces colocar a la hoy actora en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el cuarto bimestre del ejercicio fiscal 2014, y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2015 y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Siguiendo en la misma tesitura, existe una presunción del administrado se encuentra inscrito con la obligación de Impuesto Sobre

la Prestación de Servicios de Hospedaje, en ese sentido si la autoridad fiscal advirtió ese hecho posterior a la revisión a los sistemas con los que cuenta y tiene acceso y por ello llegó al conocimiento de que se encontraba prestando los servicios de hospedaje debió primeramente hacerle del conocimiento de esta situación al administrado, anexando las documentales donde primeramente se dejara en claro la obligación y en un segundo término, los documentos en los que conste la revisión y que de certeza respecto a que la parte actora había incumplido en dicha obligación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

**ARTÍCULO 97.** *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

*Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.*

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento al actor de que en fecha inició operaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha ya se encontraba prestando los servicios de hospedaje anteriormente citados, actualizándose con ello el pago del impuesto de referencia, debiendo anexar esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en el actor, ya que la sola manifestación de que la autoridad conoció esos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

actos resultan insuficientes, no obstante, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada de exhibir los documentos en los que se pudiera apreciar que efectivamente siguió el procedimiento citado, en consecuencia, al no obrar en autos los documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, por ello, la multa es un acto inconstitucional derivado de la falta de un procedimiento no realizado. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Época Novena, con el siguiente rubro y texto:-----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Por otra parte, manifiesta la parte actora que se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al realizar de forma espontánea el cumplimiento de las obligaciones requeridas, el cual se transcribe para su mayor comprensión:- - - - -

**ARTICULO 72.-** *En cada infracción de las señaladas en este Código, se impondrán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

[...]

*VI. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se cumpla en forma espontánea con la obligación omitida. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el obligado, con posterioridad a la notificación de una orden de visita domiciliaria, excitativa, requerimiento o cualesquiera otra gestión de la autoridad, para lograr el cumplimiento;*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De lo anterior, si bien el artículo en mención señala que no se impondrán sanciones cuando la presentación se haya realizado de manera espontánea, pero también se desprende que no se considerará que fue espontánea si la omisión a la misma fue advertida por las autoridades fiscales o en su defecto hubiese sido corregida por el declarante con posterioridad a su notificación de la orden de visita domiciliaria, excitativa, requerimiento o cualquier otro medio, en ese tenor, lo alegado por el actor resulta ser cierta, toda vez que anexa la impresión del formato de la Declaración definitiva sobre el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje visible en la foja 51 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se observa que la declaración por el sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, fue realizada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho (19/01/2018), situación que fue corroborada por la autoridad fiscal, en virtud que exhibe igualmente copia certificada de ese mismo documento, visible en la foja 207 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos

del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que en ese tenor, se advierte que fue con una fecha anterior a la fecha de emisión del requerimiento de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), fecha que se toma como si fuese descubierta por la autoridad, por lo que efectivamente la autoridad no tomó en consideración dicho acto previo a la emisión del requerimiento, por eso es jurídicamente lógico concluir que dicha obligación fue subsanada por el actor, toda vez que dicha declaración fue anterioridad a la elaboración y notificación del requerimiento. Sirve de sustento la tesis número III.3o.A.70 A, con número registro 168844, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 1379, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>
---

en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

En consecuencia, al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y al no haber contemplado la configuración del cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias a favor de la hoy accionante, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180071, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea legamente competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

**TERCERO.-** No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180071, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.- - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.